



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Hugo Ferney Trujillo Peña</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00037-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No.132</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Hugo Ferney Trujillo Peña, por la suma descrita en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 31 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El día 16 de junio del año en curso, el demandado comparece a las instalaciones de esta unidad judicial para efectos de conocer el proceso que se adelanta en su contra, manifestando que no cuenta con correo electrónico, razón por la que se le hace entrega de 1 CD que contenía 2 archivos pdf correspondientes a la demanda presentada en su contra y el auto interlocutorio No. 88 del 31 de mayo de 2023, advirtiéndosele que contaba con el termino de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar los cuales dejó vencer en silencio.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución – Pagarés No. 075016100007531 y 075016100008241 -que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital.

Así las cosas, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,



RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 31 de mayo de 2023. (Documento 04 del expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO.- REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21aa7cc24d552ee90ffa7433d0c1ec723980afc8621260b4a5b7a23924f34d0**

Documento generado en 17/08/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>